

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 78

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI
RADICACIÓN: 7600140030112016-00277-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, emerge que, se encuentra suspendido desde el año 2017 en razón al acuerdo de pago llevado a cabo en trámite de insolvencia adelantado en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, dicho lo anterior, en aras de dar continuidad al preste proceso ejecutivo, incoado por JULIAN ANDRES CASTRILLON RESTREPO en contra de JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI, de conformidad con numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al conciliador ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULELA, a fin de que se sirva informar a este despacho, el estado y cumplimiento del acuerdo librado el 19 de diciembre del 2017 entre el demandante JULIAN ANDRES CASTRILLON y ejecutado JUAN DAVID MONTOYA SAMBON. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la cesión de crédito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25/01/2021.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDARIO
DTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DDOS: MARIA JACKELINE ARBELÁEZ RÁNGEL
RADICACION: 76001-40-03-011-2018-0006700

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de cesión, se evidencia que mediante auto del 28 de enero de 2020, se reconoció como cesionario a SISTEMCOBRO SAS y se requirió a la mencionada para que informara el lugar dónde recibe notificaciones personales, sin que se haya dado cumplimiento.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Estese la parte solicitante a lo dispuesto en el auto del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Requiérase a SISTEMCOBRO SAS para que acate lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 28 de enero de 2020.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que informe a este despacho si el proceso de liquidación patrimonial de MARIA JACKELINE ARBELÁEZ RÁNGEL fue admitido en esa dependencia y el estado actual del mismo, con el fin de incorporar el presente asunto a dicho trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO
RADICACIÓN: 76001400301120190066100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 12-13 Exp. Híbrido); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos, relacionados en el mandamiento de pago No.2181 del 9 de octubre de 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 2 de diciembre del 2020 (folio 13), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma tres millones seiscientos cuarenta mil novecientos pesos M/cte. (\$ 3.640.900).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones seiscientos cuarenta mil novecientos pesos M/cte. (\$ 3.640.900).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 28 de enero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.640.900
Costas	\$ 57.780
Total, Costas	\$ 3.698.680

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO
RADICACIÓN: 76001400301120190066100

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la solicitud de remisión del despacho comisorio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25/01/2021.

La secretaria,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT No.890.903.938-8
DEMANDADO: JHORLIN SHIRLEY ÁNGULO.
RADICACIÓN: 76001400301120190081300

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se remita el despacho comisorio librado en este asunto, no obstante, emerge que el oficio contentivo de la comisión se le envió a la cuenta electronica del apoderado de la parte demandante, por lo que le corresponde tramitarlo a voces del artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares fija el artículo 298 ibidem, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.

Así mismo, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar *la presunción de autenticidad*, no obstante, desde el mes de junio del 2020 los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial cuentan con firma electrónica, que revisten el *documento de autenticidad*, verificable por el receptor del mensaje.

Finalmente, en cuanto a la notificación realizada al extremo pasivo, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado,

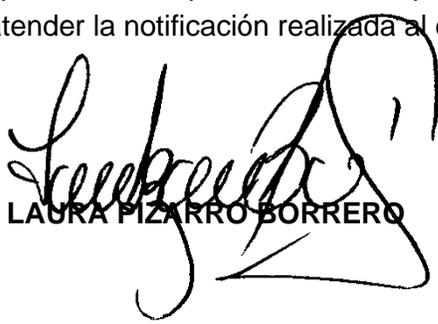
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, **REQUERIRLO** para que tramite el despacho comisorio librado en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria judicial tramite el despacho comisorio librado en este asunto. Así mismo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 806 de 2020, a fin de atender la notificación realizada al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, enero 27 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No.148
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDD.
Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FON-2 S.A.S.
DEMANDADO: SERAFIN ARANGO CORREA.
DEMANDADA: OLGA LUCIA PATIÑO ARANGO.
RADICACIÓN: 76001400301120200003100.

En escrito que antecede la abogada de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, solicita dar por aceptado el desistimiento de las pretensiones que integran el escrito principal, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, al tiempo que pretende no ser *“condenado en costas, porque así lo han convenido las partes”*, según se desprende del escrito aportado.

En cuanto a las actuaciones surtidas, se observa que se registró la medida de embargo y secuestro de los derechos de propiedad de los demandados **SERAFIN ARANGO CORREA y OLGA LUCIA PATIÑO ARANGO**, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-913456** ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda, la cual proviene de la parte demandante como de su apoderada y demandados, quien se encuentra facultado para desistir según poder materializado a folio 1 de este cuaderno.
- 2.) DECRETAR** la terminación del presente asunto, adelantado FON-2 a través de su representante legal contra SERAFIN ARANGO CORREA y OLGA LUCIA PATIÑO ARANGO, en razón a lo aquí manifestado.
- 3.) Levantar** las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efecto el oficio N° 417 de febrero 26 de 2020. Oficiese.
- 4.) Sin** condena en costas por encontrarse así solicitado por las partes en el escrito que antecede,
- 5.) Ordenar** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

GSL.


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez. Sin avistarse el certificado de tradición del vehículo con el registro de la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25/01/2021.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL PACHECO NAVARRO
RADICACIÓN: 2020-00140

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa la ausencia en el expediente del certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite en dónde conste el registro de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Del mismo modo, verificadas las diligencias para el intento de notificación al demandado, se comprueba que no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se aporta prueba del recibido por parte del polo pasivo o constancia del iniciador electrónico, como tampoco se acata lo indicado en el inciso 2º de la preceptiva citada.

Por ello, el juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta días, aporte el certificado de tradición del vehículo materia de medida cautelar en donde conste la inscripción de la orden emitida por este despacho, así como la debida notificación del extremo demandado, conforme lo indicado en el presente auto, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, (CLINICA PSIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN)
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00603-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 217
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00621-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIETH MORA PERDOMO, con C.C. No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00017-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$19'623.997) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 18 de noviembre de 2015.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

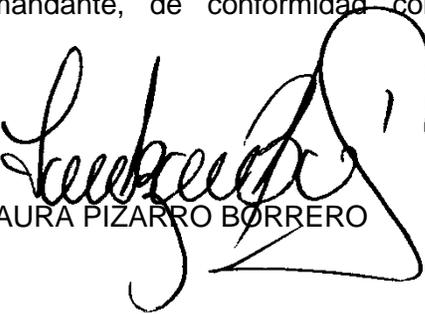
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer

por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, con C.C. No. 38.603.159 y portadora de la T.P. No. 171.802 C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria